



www.civil-mercantil.com

Referencia: NFJ061285

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS (Sede en Las Palmas)

Sentencia 322/2013, de 10 de julio de 2013

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 408/2011

SUMARIO:

ITP y AJD. Beneficios fiscales. Beneficios fiscales establecidos en leyes especiales. Expropiación forzosa. La doctrina que se desprende de la STS, de 15 de diciembre de 2008, recurso n.º 36/2007 (NFJ031692) obliga a apreciar la postura de la recurrente -que mantiene que el pago del precio en una expropiación forzosa está exento de toda clase de impuestos, de manera que resulta improcedente girar una liquidación por concepto de transmisiones patrimoniales onerosas-, sin que pueda alegarse, como hizo la Administración codemandada en su escrito de contestación a la demanda, que la normativa tributaria no recoge la exención de que se trata ya que, como igualmente destaca la citada sentencia del Tribunal Supremo, la alegación de que el texto refundido del impuesto sobre transmisiones patrimoniales no reconoce la repetida exención puede justificarse ante la existencia de la norma especial que contiene el art. 49 Ley de 16 de diciembre de 1954 (Expropiación Forzosa). [Vid., en el mismo sentido, STS, de 11 de noviembre de 2015, recurso n.º 2998/2013 (NFJ061287), que resuelve el recurso interpuesto contra esta sentencia].

PRECEPTOS:

Ley de 16 de diciembre de 1954 (Expropiación Forzosa), art. 49.

PONENTE:

Don Jaime Borrás Moya.

Magistrados:

Don CESAR JOSE GARCIA OTERO
Doña INMACULADA RODRIGUEZ FALCON
Don JAIME BORRAS MOYA

SENTENCIA

Ilmos. Sres.

Presidente: Don César García Otero.

Magistrados: Don Jaime Borrás Moya.
Doña Inmaculada Rodríguez Falcón.

En la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, a diez de julio de 2.013.



www.civil-mercantil.com

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas, el presente recurso nº.408/011, en el que son partes, como recurrente, la mercantil Confital Internacional S.A., representada por el Procurador Sr. Bethencourt Manrique de Lara, y como demandada, el Tribunal Económico Administrativo Central, representado por el Abogado del Estado, compareciendo como codemandada la Comunidad Autónoma de Canarias, representada por el letrado de sus servicios jurídicos, versando la misma sobre impugnación de resolución desestimatoria de reclamación contra desestimación por el TEAR de Canarias de reclamación contra liquidación girada a la recurrente por concepto de impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, y siendo su cuantía 1.595.507,39 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero.

Mediante resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Canarias de fecha 25 de julio de 2.008 se desestimó la reclamación interpuesta por la mercantil Confital Internacional S.L. contra la liquidación reseñada en el encabezamiento del presente fallo, interponiendo reclamación la actora ante el Tribunal Económico Administrativo Central contra el citado fallo del TEAR de Canarias, siendo tal reclamación desestimada por resolución de fecha 5 de abril de 2.011.

Segundo.

Frente a tal resolución desestimatoria se interpuso recurso contencioso administrativo por el Procurador Sr. Bethencourt Manrique de Lara en representación de la mercantil Confital Internacional S.A., formulándose en el momento procesal oportuno la demanda interesando la anulación del acto impugnado y de la liquidación de que el mismo trae causa, con devolución de las cantidades ingresadas y sus intereses.

Tercero.

Por su parte, la Administración demandada se opuso al recurso interesando su desestimación, haciendo lo propio la codemandada.

Cuarto.

Finalizado el periodo probatorio se dio traslado a las partes para conclusiones, tras lo cual se trajeron los autos a la vista con citación de partes para sentencia, con señalamiento del día cinco de julio del presente año para votación y fallo, habiendo sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Jaime Borrás Moya, que expresa el parecer unánime de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero.

La cuestión a discernir en el presente procedimiento consiste en determinar si la resolución desestimatoria antes indicada del Tribunal Económico Administrativo Central en



www.civil-mercantil.com

relación con la pretensión de la recurrente asimismo reseñada es o no ajustada a derecho, alegando la actora que el pago del precio en una expropiación forzosa está exento de toda clase de impuestos, de manera que resulta improcedente girar una liquidación por concepto de impuesto sobre transmisiones patrimoniales con ocasión de la transmisión a la recurrente por el Ayuntamiento de Las Palmas de un solar en la calle Pavía en el curso de un procedimiento de expropiación forzosa, estando plenamente vigente el art. 49 de la ley de expropiación forzosa, existiendo igualmente preceptos constitucionales que impiden gravar el justiprecio, citando diversa Jurisprudencia en apoyo de su tesis.

Segundo.

Debe señalarse, en primer lugar, que el art. 49 de la Ley de Expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1.954 señala que el pago del precio estará exento de toda clase de gastos, impuestos, gravámenes o arbitrios del Estado, provincia o municipio, incluso el de pagos al Estado. Por otra parte, conviene traer a colación la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de diciembre de 2.008, dictada en recurso de casación en interés de ley, que señala que el precepto citado tiene sentido ya que la expropiación es la máxima limitación del derecho de propiedad en interés público, pues se desprende de sus bienes al propietario contra su voluntad, no teniendo el deber jurídico de soportar un sacrificio mayor del que supone la expropiación, de donde resulta el derecho a percibir la contraprestación que corresponda al valor real de los bienes, ya sea en dinero o en especie, sin que pueda reducirse por la aplicación de las normas tributarias, por lo que exigir el impuesto de transmisiones al expropiado, como pretende la Comunidad Autónoma recurrente, supone no cumplir íntegramente el mandato constitucional que prohíbe la privación de bienes y derechos sin la correspondiente indemnización. Como puede verse, tal sentencia es enteramente aplicable al caso que nos ocupa, siendo claro, a juicio de la Sala, que dicha doctrina exige apreciar la postura de la recurrente sin que pueda alegarse, como hizo la administración codemandada en su escrito de contestación a la demanda, que la normativa tributaria no recoge la exención de que se trata ya que, como igualmente destaca la citada sentencia del Tribunal Supremo, la alegación de que el texto refundido del impuesto sobre transmisiones patrimoniales no reconoce la repetida exención puede justificarse ante la existencia de la norma especial que contiene el art. 49 de la ley de expropiación forzosa.

Tercero.

En definitiva, a tenor de lo expuesto resulta que el acto administrativo impugnado desestima incorrectamente la reclamación que nos ocupa al no ser posible, por aplicación del repetido precepto de la ley de expropiación forzosa, gravar de ninguna manera el justiprecio que percibe el expropiado, por lo que debe reputarse no ajustada a derecho la resolución impugnada, con estimación del presente recurso contencioso administrativo.

Cuarto.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no procede en el presente caso efectuar condena en costas al no apreciarse temeridad o mala fe procesal en las partes litigantes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:



www.civil-mercantil.com

FALLAMOS.

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de la mercantil Confital Internacional S.A. contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central a que se refiere el antecedente primero del presente fallo, la cual declaramos no ajustada a derecho y anulamos, así como la liquidación litigiosa, con declaración del derecho de la recurrente a la devolución de la cantidad ingresada con sus intereses. Ello sin imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha, doy fe, en Las Palmas.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.